

CONCEPTO COMITÉ CONCILIACIÓN - 08001310501420230023800 - VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO

QUIPA ABOGADO <utquipagroup1@gmail.com>

Mié 27/09/2023 9:51 AM

Para: Juzgado 14 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (527 KB)

MEMORIAL COMITE VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO.pdf; CERTIFICACION VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO.pdf;

Señores

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**RAD: 08001310501420230023800****PROCESO: ORDINARIO LABORAL****DEMANDANTE: VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO****DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.****ASUNTO: MEMORIAL CONCEPTO COMITÉ CONCILIACIÓN.**

ANA ROSA ALVIS PÉREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.363.497 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 283.595 del C.S de la J, actuando como Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, tal y como consta en el poder que obra en el Expediente, me permito aportar Certificación No. 155172023 por la SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, dentro del proceso de la referencia, en el cual la entidad demandada, manifiesta NO PROPONER FORMULAR CONCILIATORIA, esto con el fin de que se tenga en cuenta en la audiencia de conciliación a celebrar.

Solicito se acuse recibo del presente correo.

Con el acostumbrado respeto,

--

Ana Rosa Alvis Pérez.
Abogada Externa - Colpensiones
Unión Temporal Quipa Group
utquipagroup1@gmail.com
3126851207

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 155172023

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 155-2023 del 19 de septiembre de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **32653670**, quien pretende; se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió :

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 01-02-2000, con la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que el 28-08-2023 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 62

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

años, en consideración a que nació el 15-08-1961, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2023.



JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO
Secretario Técnico Ad Hoc de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones

Proyecto: ZPLR



UNION TEMPORAL QUIPA GROUP
NIT.901713345-4

Señores

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RAD: 08001310501420230023800

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: VIVIAN MARIA OCHOA FONTALVO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

ASUNTO: MEMORIAL CONCEPTO COMITÉ CONCILIACIÓN.

ANA ROSA ALVIS PÉREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.363.497 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 283.595 del C.S de la J, actuando como Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, tal y como consta en el poder que obra en el Expediente, me permito aportar Certificación No. 155172023 por la SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, dentro del proceso de la referencia, en el cual la entidad demandada, manifiesta NO PROPONER FORMULAR CONCILIATORIA, esto con el fin de que se tenga en cuenta en la audiencia de conciliación a celebrar.

Con el acostumbrado respeto,

ANA ROSA ALVIS PÉREZ

C. C. No. 1.143.363.497 de Cartagena.

T. P. No. 283.595 del C. S. de la J.